

## LEY K Nº 749

**Artículo 1º** - Adhiérese la Provincia de Río Negro al régimen de la Ley Nacional Nº 19.717 # de creación del Consejo Federal de Bienestar Social.

### LEY NACIONAL Nº 19.717

#### CONSEJO FEDERAL DE BIENESTAR SOCIAL CREACION

**Artículo 1º** - Créase el Consejo Federal de Bienestar Social, cuya misión será coordinar y complementar la acción de los gobiernos nacional y provinciales, en materia de bienestar social.

**Artículo 2º** - El Consejo Federal de Bienestar Social estará integrado por el ministro de Bienestar Social de la Nación, quien lo presidirá y los ministros de Bienestar Social de las provincias que adhieran a la presente Ley. Asimismo integrará el Consejo un representante del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Las provincias que no hayan instituido Ministerio de Bienestar Social podrán ser representadas por el funcionario que designen.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrá también adherir a la presente Ley designando un representante ante el Consejo.

**Artículo 3º** - Para constituirse el Consejo Federal de Bienestar Social deberán haber manifestado su adhesión, como mínimo, 15 provincias.

**Artículo 4º** - El Consejo Federal de Bienestar Social se reunirá ordinariamente 2 veces por año en el lugar que se establezca en la reunión anterior. La primera reunión será convocada por el presidente y se celebrará en la sede del Ministerio de Bienestar Social de la Nación.

Podrán celebrarse reuniones extraordinarias cuando las convoque el presidente o cuando así lo solicitaran 10 o más miembros del Consejo.

La convocatoria corresponderá en todos los casos al presidente del Consejo, quien determinará el día y el lugar de la reunión.

La organización de las reuniones estará a cargo del miembro del Consejo que represente a la jurisdicción en la cuál aquella se realice. El gobierno de dicha jurisdicción prestará la asistencia administrativa que sea necesaria.

**Artículo 5º** - Las conclusiones del Consejo revestirán el carácter de recomendaciones o informes, según corresponda. Para que el Consejo pueda pronunciarse, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el asentimiento de la simple mayoría de los miembros presentes.

Las recomendaciones o informes del Consejo Federal de Bienestar Social se darán a conocer por intermedio de la Secretaría permanente a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 6º** - El Consejo Federal de Bienestar Social contará con una Secretaría permanente con sede en el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, y estará a cargo del funcionario que designe el presidente.

**Artículo 7º** - El presidente del Consejo Federal de Bienestar Social podrá constituir, como organismos asesores especializados, comités federales para cada área de la competencia del Consejo.

Los comités federales estarán integrados por los subsecretarios del área respectiva, o funcionarios que hagan sus veces, de las jurisdicciones representadas en el Consejo Federal de Bienestar Social y serán presididos por el Subsecretario del Ministerio de Bienestar Social de la Nación con competencia en la materia.

**Artículo 8º** - La función de los comités federales será la de estudiar y asesorar, como organismo técnico especializado, a los fines aludidos en el artículo 1º de la presente Ley, al Consejo Federal de Bienestar Social y a sus propios integrantes en torno a los temas correspondientes al área de que se trate. Contará a esos fines con una Secretaría permanente a cargo del funcionario que designe el presidente del comité, y que tendrá su sede en la subsecretaría respectiva del Ministerio de Bienestar Social de la Nación.

**Artículo 9º** - En cuanto a la convocatoria para las reuniones de los comités federales, el lugar, frecuencia y organización de éstas regirá, en su parte pertinente, lo dispuesto en el artículo 4º de ésta Ley.

**Artículo 10** - El cumplimiento de ésta Ley no significará incremento alguno de gastos a cargo del Tesoro Nacional adicionados a los ya aprobados en el presupuesto general de la Administración nacional para el presente ejercicio.

Los gastos que determine el cometido de los funcionarios citados en esta Ley serán atendidos con cargo al gobierno de la jurisdicción que representen.